



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz María Ortega Borrero, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 64568532, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

De igual informo que consultado el Sistema Justicia XXI, se encontró que la presente demanda ya había sido radicada ante este Despacho bajo el radicado 2019-509, de ahí que verificado el expediente digital híbrido se encontró que mediante proveído de calenda 02 de marzo de 2022 se accedió al desglose de los documentos presentados como base de la ejecución.

Manizales, 04 de marzo de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2022-00121

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada, por la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -Coophumana-** en contra de la señora **María Celmira Toro Martínez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En primer lugar, conforme a la constancia secretarial que antecede a fin de verificar la información que da cuenta el título valor en que se cimienta la acción compulsiva, la apoderada de la parte actora asistirá bajo los protocolos de bioseguridad al Despacho ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad Piso 8 Oficina 805 en horario de oficina (7:30 am a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm) para que aporte el documento cambiario en su original y al cual alude en la demanda incoada, con las respectivas notas de desglose ordenado en proceso conocido por este Despacho en anterior oportunidad.



2. También explicará por qué se dice que el título valor corresponde de un lado al No. 46.493 (Hecho primero) y de otro al No. 46.943 (Primera pretensión), cuando de su literalidad no se advierte ninguno de los dos números que se anuncian.

3. Conforme al escrito petitorio de medidas cautelares, explicará quien es la señora “*María Oliva Buitrago de Noreña*”, de quien se pide el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o financieras de las entidades crediticias reseñadas en el mismo.

4. Así mismo, deberá darse cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento**, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, **-corresponde a la utilizada por esta para ello-**, esto, toda vez que, si bien se registra celmi08@gmail.com anunciando en lo pertinente que el mismo “*se obtenido a través de la solicitud de crédito que la parte pasiva del proceso hizo a FINSOCIAL para obtener el crédito valga la redundancia dicha información fue suministrada por la entidad prestadora a COOPHUMANA tenedora legítima del valor y quien además funge como fiador*”, también es que la norma es clara en este punto y la ejecutante en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella y, allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a ella remitidas*).

En lo pertinente, la norma citada establece que el “**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que la dirección electrónica **corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación**. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. **El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información**.



Finalmente, se reconoce personería a la Dra. Luz María Ortega Borrero con T.P. de abogada 117483 del C.S. de la J. y C.C. 64568532, para representar a la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

lfp/

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2cdc2b8c7291c3b367de5f67f74b63fe664ac7e22ef43b7a941d57d7401421**

Documento generado en 04/03/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>